ESTADO DE GUANA

Con relación a lo solicitado en el primero de los puntos tercero, se tiene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por no cumpliendo con la entrega de la información solicitada en sus términos, ya que según su dicho, Jurisdicción Sanitaria no ha proporcionado lo solicitado, situación imputable salvo prueba en contrario, a la servidora pública municipal al no existir constancia de haber realizado los trámites necesarios para la obtención de la información, tal como lo prescribe la fracción V quinta del artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso .- -

Luego entonces, con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por la quejosa que es la falta de respuesta oportuna por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, a la solicitud de información pública presentada, el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez; y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres en relación con el artículo 54 cincuenta y cuatro fracción VIII octava de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta responsabilidad y ha lugar a ser sancionada en los términos de la misma ley de la materia; por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.- -

ACTUACIONES

ACTUACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 220/10-RII.

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". - - - - - - - - - - - -

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 220/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted], en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00292810 doscientos noventa y dos mil ochocientos diez, presentada en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: - -

RESULTANDO

PRIMERO. El día 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [redacted], solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 00292810 doscientos noventa y dos mil ochocientos diez, en la cual solicitó: -

> "(...)
>
> De la Ley de Ingresos 2010 de Apaseo el Grande en su artículo 14 se establece el monto que debo cubrir por la contraprestación correspondiente por el servicio público del agua potable. ENTENDIENDOSE POR AGUA POTABLE, al agua que puede ser consumida por el ser humano sin restricción alguna sin que exista peligro para nuestra salud. El agua potable no debe contener sustancias o microorganismos que puedan provocar enfermedades o perjudicar nuestra salud. Por lo anterior solicito se me informe:
> PRIMERO.- Si el agua que se suministra a la Colonia del Pedregal en específico a mi domicilio general José de Urrea 204 de Apaseo el Grande Guanajuato es agua potable o no, ya que se me está cobrando por suministrarme agua potable a mi domicilio.
> SEGUNDO.- se me informe si el agua potable que se suministra a la colonia del pedregal de Apaseo el grande y a mi domicilio cumple con las normas de calidad promulgadas por las autoridades locales e internacionales para efecto de afirmar si es o no agua potable la que se me suministran.
> TERCERO.- Que valores se establecen en las normas de calidad como máximos y mínimos para el contenido en minerales, diferentes iones como cloruros, nitratos, nitritos, amonio, calcio, magnesio, fosfato, arsénico, etc., además de los gérmenes patógenos y su pH por lo que necesito me informen los valores del agua potable que me suministran en la colonia del Pedregal y mi domicilio.
> TERCERO.- En el supuesto de no ser agua potable la que me suministran pero si me la cobran como tal, informarme que tipo de agua se me suministra y si dicha clasificación se encuentra en la ley de ingresos 2010 para efecto de cobrármela.

SEGUNDO. En fecha 28 veintiocho de agosto de 2010 dos mil diez, la ciudadana [redacted],

ESTADO DE GUANA
ACTUACIONES

[redacted] interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

En su escrito electrónico de interposición del Recurso de Inconformidad la ciudadana [redacted] manifiesta: -

"(...)

" Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 4 de agosto de 2010 numero 00292810 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene ningún impedimento legal para entregárseme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público, MAS AUN EN EL SISTEMA INFOMEX APARECE MI SOLICITUD EN EL APARATDO (sic) DE solicitudes para las que puedes registrar un recurso de inconformidad por falta de respuesta. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos:"

TERCERO. El día 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **220/10-RII**.-

CUARTO.- En fecha 07 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el

ESTADO DE GUANAJ

correo [redacted] señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 2 dos de septiembre del año en curso. - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- El día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/603/2010, fechado el 03 tres de septiembre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, esta autoridad acordó tener al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 02 dos de septiembre de 2010, situación que será valorada en el cuerpo de esta Resolución. -

En su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el grande, Guanajuato manifiesta: - - - - - - - - - -

" (...)

"Comparezco el presente informe relativo al expediente 220/10-RII por el cual ha causado recurso de inconformidad. Información solicitada por parte de la [redacted] mediante vía Infomex con numero de folio 00292810 de fecha 4 de agosto de 2010.

ACTUACIONES

Por lo anterior adjunto la respuesta que se le dio a la solicitud de la interesada, la cual ase hizo llegar a través de Infomex con fecha del dia 23 de septiembre del presente."
(...)"

La información que adjunta es la siguiente: - - - - -

Copia simple del oficio UAIP.- 659/10 seis, cinco, nueve, diagonal uno, cero, que en lo esencial dice: - - - -

"(...)

PRIMERO.- Es agua potable para su domicilio y para todos los usuarios del Organismo Operador. (Información proporcionada por C.M.A.P.A.).

SEGUNDO.- Si es potable y cumple con las normas. (Información proporcionada por C.M.A.P.A.).

TERCERO.- Los parámetros, le informo que se dará esta información una vez que Jurisdicción Sanitaria nos proporcione lo solicitado. (Información proporcionada por C.M.A.P.A.). Por lo que por parte de esta Unidad, se realizarán las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento, conforme lo señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- En relación a éste punto queda pendiente, debido a que no fue contestado por C.M.A.P.A., por lo que se realizarán las gestiones necesarias por parte de esta Unidad a fin de dar cumplimiento, conforme a los señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

(...)"

ACTUACIONES

Toda vez que en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato dice haber cumplido con la respuesta y la entrega de la información en fecha 23 veintitres de septiembre de 2010 dos mil diez, de lo que anexa copias; se hace necesario requerir a la parte quejosa para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación; señale lo que a su derecho convenga con relación a lo

ESTADO DE GUANA

expuesto por la responsable, lo que se hizo mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez.- -

SÉPTIMO.- De igual forma, por correo electrónico de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante manifiesta lo siguiente:

> "(...)
>
> En relación a lo que pretende ser la respuesta a la solicitud número de folio 292810, manifiesto mi inconformidad y solicito NO SE LE TENGA POR DANDO CUMPLIMIENTO a su obligación de entregar información pública, POR LA ENTREGA EXTEMPORANEA E INCOMPLETA DE DICHA INFORMACION Y DONDE SE APRECIA DE LA SIMPLE LECTURA QUE EN PARTICULAR EN LOS DOS PUNTOS TERCEROS LA MISMA RESPUESTA DICE QUE ESTAN PENDIENTES Y QUENO FUE CONTESTADO POR EL CMAPA, ADEMAS DE QUE NO ES POSIBLE QUE A LA FECHA EL CMAPA NO LE HAYA REMITIDO LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA MISMA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION POR LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DE CUMPLIR CON LA ENTREGA DE DICHA INFORMACION y solicito que se valore las documentales que anexo como respuesta donde se aprecia a la simple lectura que es incompleta además de ocultárseme dicha información.- por los siguientes razonamientos.-
>
> **PRIMERO**.- Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de acceso a la información ya que transcurrió en exceso el plazo de los quince dias obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue sino hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN TIEMPO. Y lo anterior se acredita en el sistema infomex donde la respuesta es posterior al plazo marcado por la ley para la entrega en tiempo y forma por lo que evidentemente es una respuesta extemporánea.
>
> **SEGUNDO**.- Existe un total incumplimiento al propio procedimiento que regula el reglamento de acceso a la información de Apaseo el Grande en su capítulo V, ya que claramente el artículo 27 del reglamento establece que la unidad administrativa en un plazo de 5 días hábiles remitirá la información a la titular de acceso a la información y no solo eso de no entregar la información requerida el titular de acceso a la información podrá requerir la información al superior jerárquico sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada de su negativa en los términos del artículo 35 del propio reglamento,

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

situación que no acontece ya que simplemente no entrega en tiempo lo solicitado persistiendo la responsabilidad administrativa del servidor público responsable e **ignorando el propio reglamento de acceso a al información de Apaseo el grande.**

TERCERO.- Solicito que sea analizado por este H. Instituto de Acceso a la Información estatal a efecto de verificar que es incompleta ya que la autoridad se limita mencionar en los PUNTOA TERCEROS QUE QUEDA PENDIENTE O QUE NO FUE CONTESTADA POR EL CMAPA donde se PRESUME QUE OCULTAN la información ADEMAS DE SER UNA RESPUESTA INCOMPLETA., por lo que a efecto de que exista una transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto de que de no ser lo que solicite se prosiga con el cause legal del presente procedimiento.

LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA POR LO SIGUIENTE.-

"(...)

Mediante oficio extemporáneo UAIP.-659/10de fecha 22 de septiembre 2010 se me informa
DEL PUNTO PRIMERO.-

Al respecto señalare QUE SI EN VERDAD ES POTABLE DICHA AGUA QUE SE NOS SUMINISTRA Y SE NOS COBRA INVITO A LOS TRABAJADORES DEL CAMAPA A BEBER UN VASO DE AGUA DE LA ME SUMINSTRAN YA QUE ES POTABLE.

DEL PUNTO SEGUNDO.-

SE RELACIONA CON EL PUNTO PRIMERO DONDE VEO QUE NI SIQUIEREÇA ME MENCIONANN CON QUE NORMAS CUMPLEN POR LO QUE MI RESPUESTA RESULTA INCOMPLETA..., por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto de que se prosiga con el cause legal del presente procedimiento, **por lo que no se le puede tener por dando satisfecha mi pretensión en este segundo punto.**

DEL PUNTO TERCERO.-

DICHA INFORMCION ES INCOMPLETA YA QUE DICHA INFORMACION DEBE DE OBRAR EN CMAPA Y MAS EN EL LABORATORIAO YA QUE TIENEN UNA PLAZA DE LABORATORISTA EN CMAPA, por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto de que se prosiga con el cause legal del presente procedimiento, **por lo que no se le puede tener por dando por satisfecha mi pretensión en este segundo punto (sic).**

DEL PUNTO TERCERO.-

DICHA INFORMACION ES INCOMPLETA YA LA MISMA AUTORIDAD MENCIONA QUE ESSTA PENDIENTE Y QUE NO SE LA ENTREGO CMAPA, por lo que a efecto de que exista transparencia y pronta entrega de la información es que solicito que se analice lo que se me pretende entregar a efecto

de que se prosiga con el cause legal del presente procedimiento, **por lo que no se le puede tener por dando por satisfecha mi pretensión en este segundo punto (sic).**

Por lo que mi solicitud no se puede tener por contestada o cumplida EN TIEMPO Y FORMA incumpliendo con su obligación la autoridad de entregar información pública ya que la misma es EXTEMPORANEA E INCOMPLETA.

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Solicito que se le haga una especial llamada de atención a la Unidad de Acceso a al información de Apaseo el Grande, Gto. ya que no es posible que cada solicitud que se realice termine en un recurso de inconformidad mas aun que no exista una revisión de lo que se me entrega para que concuerde con los solicitado y lo triste es que es en varias ocasiones se interponen recursos por falta de respuesta sin fundar y motivar sus negativas y sin justificación alguna para no cumplir dentro de los términos., mas aun se exhorte a la Oficial mayor a efecto de que se entregue la información pública en tiempo ya que origina que se me niegue el acceso a la información pública y se atrase al entrega de la misma., mas aun no existe justificación alguna para que la UNIDAD DE ACCESOS A LA INFORMACION Y EL CMAPA haya tardado tanto para contestar lo que solicite Y DE FORMA INCOMPLETA por eso solicito se analice su actuar y de incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa con su conducta en su momento oportuno se le sancione o en su defecto se le exhorte a no atrasar el trabajo de la unidad de acceso a la información ya que además de tarde entrega la información a todas luces (sic)

PRUEBAS.-

PRIMERO.- Oficio emitidos por la Unidad de Acceso a la Información ya que evidentemente en lugar de beneficiarlos los perjudica acreditando así la respuesta extemporánea y la información incompleta.
Oficio extemporáneo UAIP.- 659/10 de fecha 22 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Presuncional legal y humana de lo actuado en el expediente que beneficie a la suscrita y mas aun de lo que pretende ser la respuesta que además de extemporánea es incompleta.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL ESTADO.,

Atentamente solicito:

(...)

TERCERO: En su momento procesal oportuno determinar la nulidad de dicha entrega incompleta y extemporánea de información la Unidad de acceso a la Información y el CMAPA por no estar debidamente ajustada a derecho y por contravenir la Ley de Acceso a la Información en los términos arriba manifestados.

(...)"

ESTADO DE GUANA
ACTUACIONES

ACTUACIONES

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -

SEGUNDO.- La recurrente [redacted] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás

constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. –

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, acredita su personalidad con nombramiento como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, que consta en oficio PM067/10 de fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por el Dr. Ernesto Muñozledo Oliveros, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato y que obra en este Instituto desde el día 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. De igual forma obra en autos copia simple de los oficios UAIP.-659/10 y UAIP.- 676/10 que la antedicha firma en su carácter de Encargada de Acceso a la Información.- -

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -

ESTADO DE GUANA
ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta

el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. Con lo anterior queda acreditada la existencia del acto recurrido, siendo este la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada. - -

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza,

ESTADO DE GUAN
ACTUACIONES

en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información. - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -

ESTADO DE GUANA

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que está perfectamente identificado el acto que se recurre, y de lo actuado no se desprende que haya habido requerimiento alguno a la solicitante. - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que hace a las causales de improcedencia previstas por las fracciones V quinta, VI sexta y VII del numeral que se analiza, se concluye que tampoco se actualizan.- -

Analizadas que fueron en su conjunto las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información pública, en su fracciones de la I primera, II, segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta y VI sexta, se encuentra que ninguna de ellas se actualiza.- - - - - - - - -

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado

ACTUACIONES

de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6° sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible,

rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura: -

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL*

ESTADO DE GUANA...
ACTUACIONES

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia. -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*" - - - - - - - - - - - -

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:" **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…" - - - - - - - - - - - - - - -

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

*"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."*

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda*

persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de ***máxima publicidad*** *y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el

siguiente material de prueba, mismo que ya se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente resolución. ---------------------------------

1.- La solicitud de información pública presentada en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por vía infomex ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00292810 cero, cero, dos, nueve, dos, ocho, uno, cero.-

La solicitud de información transcrita en supralíneas, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información solicitada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

ADO DE GUANAJ

2.- El documento con el que interpone el recurso de inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya transcrito con anterioridad. Este documento adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con el documento recursal promovido por la quejosa, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquella, le fueron ocasionados con la falta de respuesta por el sujeto obligado a la solicitud ya descrita, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro del Código Procedimental precitado. - - - - - -

3.- El informe justificado de la responsable, en donde al revisar las constancias adjuntas, fehacientemente se observa que la fecha del oficio de respuesta indica que esta se hace superando en exceso el término de Ley, y además que la respuesta no se refiere a la integridad de los puntos solicitados, y carece de las constancias que indiquen la gestión interna realizada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Grande

ACTUACIONES

Guanajuato, para allegarse de la información solicitada. Este documento adquiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 ciento veintidós del Código que se aplica.- -

4.- El escrito que por vía electrónica hace llegar la impugnante contestando a la vista que se la hace con las manifestaciones de la responsable en el sentido de haber dado cumplimiento a la entrega de la información solicitada, documento que se ha transcrito previamente, mismo que se valora de conformidad con el artículo 124 ciento veinticuatro ya invocado.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Conviene dejar asentado, que los sujetos obligados deben ajustar su desempeño al imperativo de Ley que les impone la rendición de cuentas, esto es, que están constreñidos a informar a los ciudadanos puntualmente sobre sus acciones. Por otro lado deben respetar el derecho de los particulares al acceso a la información, esto es, que con independencia de lo que la autoridad informe de manera ordinaria; debe entregar la información pública que soliciten las personas, con las excepciones que la misma Ley previene. Esto, atentos a lo dispuesto por los artículos 1 primero, 2 segundo, 5 quinto, 6 sexto, 7 séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

ESTADO DE GUANA

SEXTO. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, los agravios hechos valer por la quejosa en su medio impugnativo, así como las constancias glosadas al mismo y que son aquellas que acompañan al informe justificado, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.- - - - - - - - - - - - - -

SEPTIMO.- Ahora bien, de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son fundados y operantes los agravios que se derivan del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana [redacted] al encontrarse la conducta desplegada por la autoridad responsable, en contradicción con los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -

Del análisis de la solicitud primigenia ya transcrita con anterioridad, se colige que la impugnante desea saber cuestiones relativas a un servicio público que por ministerio de ley corresponde prestarlo a la autoridad

ACTUACIONES

municipal, luego entonces se trata de información pública, tal como lo establece el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -

> "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley"

La solicitud pide la entrega de datos tal como lo establece el artículo 6 seis de la Ley de la materia; información que por su naturaleza debe obrar en el organismo operador denominado C.M.A.P.A., y en actuaciones no existe acuerdo alguno que los clasifique como información reservada o confidencial. - - - - - - - - - -

Ahora bien, del escrito recursal presentado por la ciudadana [redacted] se dilucida, que la recurrente hace mención que el sujeto obligado no le hizo entrega y tampoco le negó la información solicitada, toda vez que no emitió respuesta alguna dentro del término legal, lo que se confirma con la impresión de pantalla de seguimiento de solicitud vía electrónica que obra glosada al expediente, en la que se advierte que la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada por el ahora recurrente ante la unidad responsable en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez y debió ser contestada con la entrega de la información el 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya informado a la

solicitante de alguna prórroga para la entrega de la información, acorde con lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso. Si en cambio se ve que no encuentra glosada al expediente copia de la respuesta que la unidad responsable debió emitir dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que fue presentada la solicitud, lo que si hace en fecha posterior y de manera incompleta; por lo que con su actuar el sujeto obligado contraviene lo establecido por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: ***"Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más"***. - - - - - - -

Así mismo, la falta de respuesta a la solicitud primigenia por parte de la Unidad responsable en los plazos que establece la ley, contraviene los principios rectores de las atribuciones de todo sujeto obligado, mismos que son señalados en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta: ***"Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos***

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

...DE GUANAJUATO

y respetar el derecho al libre acceso a la información pública...”. -

Por otro lado, de las constancias procesales que fueron glosadas al sumario, se advierte el hecho que el sujeto obligado rinde su informe justificado en forma oportuna, agregando en copia simple la información que le entrega a la solicitante, quedando de manifiesto su entrega extemporánea e incompleta, ya que si bien da una respuesta general a los dos primeros puntos, los marcados como “TERCERO” Y “TERCERO” no son respondidos, argumentando que la Jurisdicción Sanitaria no ha proporcionado la información, y en el último de ellos es el organismo operador el que no dio respuesta.- -

De lo expuesto, se puede razonar que en forma genérica los puntos primero y segundo de la solicitud se encuentran satisfechos al responder al cuestionamiento realizado. Que a juicio de quien esto resuelve, la respuesta al segundo punto tercero se encuentra implícita en las respuestas anteriores, ya que al responder que se trata de agua potable, resulta ocioso volver a responder sobre la clase de agua que se suministra a la solicitante, máxime que ella misma lo señala: “en caso de no ser potable”, lo que ya está contestado en los puntos primero y segundo.- - - - - - - - -

ESTADO DE GUANA

Con relación a lo solicitado en el primero de los puntos tercero, se tiene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por no cumpliendo con la entrega de la información solicitada en sus términos, ya que según su dicho, Jurisdicción Sanitaria no ha proporcionado lo solicitado, situación imputable salvo prueba en contrario, a la servidora pública municipal al no existir constancia de haber realizado los trámites necesarios para la obtención de la información, tal como lo prescribe la fracción V quinta del artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso .- -

Luego entonces, con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por la quejosa que es la falta de respuesta oportuna por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, a la solicitud de información pública presentada, el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez; y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres en relación con el artículo 54 cincuenta y cuatro fracción VIII octava de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta responsabilidad y ha lugar a ser sancionada en los términos de la misma ley de la materia; por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.- -

ACTUACIONES

En ese tenor, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, le resulta como verdad jurídica, **EL REVOCAR EL ACTO RECLAMADO, SIENDO ESTE LA FALTA DE RESPUESTA, LUEGO SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA E INCOMPLETA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.**- -

A efecto de restituir a la solicitante en su derecho de acceso a la información pública, que se encuentra tutelado por los artículos 2 segundo, 6 seis, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I primera, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es de ordenársele a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, entregue a la solicitante [redacted] la información completa en los términos de la solicitud 00292810 cero, cero, dos, nueve, dos, ocho, uno, cero; esto es, deberá entregar la información que responda a la pregunta: **"Que valores se establecen en las normas de calidad como máximos**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DE GUANAJUATO

y minimos para el contenido en minerales, diferentes iones como cloruros, nitratos, nitritos, amonio, calcio, magnesio, fosfato, arsénico, etc, además de los gérmenes patógenos y su pH por lo que necesito me informen los valores del agua potable que me suministran en la colonia del Pedregal y mi domicilio"; lo que deberá hacer en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique esta resolución, debiendo dar cuenta a este Instituto de su cumplimiento dentro de los tres días siguientes; advertida de que de no hacerlo, se dará cuenta al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre su incumplimiento.- - - - - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información

iacip
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora impugnante, el 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez; con el efecto de que el sujeto obligado entregue una respuesta en los términos de la presente resolución. -

Por lo expuesto, motivado y fundado, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -

R E S U E L V E

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] en contra de la falta de respuesta, solicitada bajo el folio 00292810 cero, cero, dos, nueve, dos, ocho, uno, cero, en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA EL ACTO RECURRIDO,** consistente en la falta de respuesta, por

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DO DE GUANAJ

parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 00292810 cero, cero, dos, nueve, dos, ocho, uno, cero, efectuada por la recurrente [redacted] el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, a través del sistema Infomex Guanajuato, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, emita una respuesta íntegra a la solicitud de información con número de folio 00292810 cero, cero, dos, nueve, dos, ocho, uno, cero efectuada por la recurrente [redacted], el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma, en los términos del Considerando **SEPTIMO** de esta resolución. -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para

ACTUACIONES

efectos de iniciar el procedimiento por incumplimiento a la Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, y/o a quien le resulte responsabilidad en los términos del **CONSIDERANDO SEPTIMO** de la presente resolución. -

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase. - - - - - - - - - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** - - - - - -